1991

RESOLUCION N°

Expte. Nº 15-41-2357 (537039).-

PARANA, 10 AGC 2005

VISTO:

Provincia de Entre Ríos

ijo General de Educación

El Decreto Nº 5703 M.G.J.E. de fecha 15 de noviembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispone en su Artículo 34º que "en caso de fallecimiento de empleado, se liquidará a su familia tres (3) meses de sueldo en el orden siguiente: a) Viuda, e hijos menores o hijas solteras, b) madre viuda, padre sexagenario o impedido, c) hermanas solteras. Los derechos - habientes enumerados para gozar del beneficio que establece este artículo, deberán acreditar su pobreza y el hecho de haber estado a cargo del empleado en el momento del fallecimiento";

Que la Ley Nº 3289, Estatuto del Empleado Público de fecha 2 de Enero de 1940, (Texto Ordenado según Decreto Nº 5703/93 M.G.J.E.; B.O 23/12/93) establece quienes son las personas que quedan comprendidas en las disposiciones de esa ley y quienes quedan expresamente excluidos de su ámbito de aplicación, disponiendo que quedarán excluidos; "el personal dependiente del Consejo General de Educación en ejercicio activo de la docencia";

Que no obstante ello, históricamente se ha propiciado su aplicación extensivamente a los docentes, y que en su oportunidad, se habría expresado que los regímenes especiales de agentes públicos como el de la docencia reconoce disposiciones que, por ser generales resultan en el régimen especial, mediando iguales fundamentos para reconocer un derecho;

Oue el Departamento de Asuntos Jurídicos, en el Expediente Nº 16-14-8009 Muñíz Vicente Ramón, se expidió citando el caso Quiroga de Tisocco Margarita, (Expte Nº 16-21-813), expresando que "los derechos que genéricamente ha consagrado para el agente público en general el citado ordenamiento, se proyecta también para el personal docente a mérito del Artículo 7º del Estatuto del Docente (Decreto Nº 155/62 I.F.) que dispone: "son derechos del docente sin perjuicio de los que le reconozcan Leyes y Decretos generales para el Personal de la Administración Pública Provincial";

Que a partir de ese dictamen fue reconocido el derecho al subsidio por fallecimiento al Personal Dependiente del Consejo General de Educación, resultando así un derecho adquirido;

Que lo precedentemente expuesto se ha venido reiterando como producto de una interpretación administrativa, reconociéndole un derecho a un trabajador de la Educación expresamente excluido del Estatuto del Empleado Público; ////



RESOLUCION Nº

C.G.E.

Expte. Nº 15-41-2357 (537039).-

////

Que por ello es necesario brindar precisiones, esto es reglamentar el modo en que debe implementarse dicha regularización por parte del Consejo General de Educación, que integra la Administración Pública Provincial;

Que a tales fines, se procedió a emitir la Resolución Nº 3978 C.G.E. de fecha 1º de Noviembre de 2004, por la cual se dispuso Ad-Referendum del Poder Ejecutivo la aplicación del subsidio por fallecimiento al Personal dependiente del Consejo General de Educación en uso activo de la docencia;

Que el Artículo 64º Inciso 33 de la Ley de Educación Nº 9330/01, establece que "serán atribuciones del Consejo General de Educación, realizar todos los actos y gestiones que creyera conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones y tomar las medidas a fin de que el Estado cumplimente lo establecido en la Constitución de la Provincia, en esta Ley y su Reglamentación";

Que en virtud de lo expresado se hace necesario dejar sin efecto la Resolución Ad – Referendum del Poder Ejecutivo N° 3978/04 C.G.E., y proceder al dictado de una norma desde este Organismo con la finalidad de conceder este subsidio a los docentes (Artículo 4° Decreto – Ley N° 155/62 I.F.);

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

<u>ARTICULO 1º.-</u> Dejar sin efecto la Resolución Nº 3978 C.G.E. de fecha 1º de Noviembre de 2004, atento a lo expuesto en el ultimo Considerando de la presente.-

<u>ARTICULO 2°.-</u> Reconocer a favor del Personal dependiente del Consejo General de Educación en ejercicio activo de la docencia, el subsidio por fallecimiento, por los fundamentos expuestos en los considerandos de este instrumento legal.-

ARTICULO 3°.- Disponer que en los casos de fallecimiento del Personal dependiente del Consejo General de Educación, en ejercicio activo de la docencia, se le liquidará a su familia tres (3) meses de sueldo, en el orden siguiente: a) Viuda e hijos menores o hijas solteras, b) madre viuda, padre sexagenario o impedido, c) hermanas solteras. Los derechos – habientes enumerados para gozar del beneficio que establece este artículo, deberán acreditar el hecho de haber estado a cargo del agente en el momento del fallecimiento.-



RESOLUCION N° 29 1 C.G.E Expte. N° 15-41-2357 (537039).-

de Entre Ríos

neral de Educación

////

<u>ARTICULO 4°.-</u> Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a: Contaduría General de la Provincia, Vocalía, Subdirección de Recursos Humanos, Dirección de Programación Presupuestaria y Contable, Departamentos: Presupuesto, Ajuste y Liquidaciones, Tesorería, Fiscalía Contable, Asuntos Jurídicos, Auditoría Interna; Supervisiones Departamentales de

Educación, y oportunamente archivar.-

Pmt

Hand mit